



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

**EJECUTIVO SINGULAR - 2014-00094-00**

**DEMANDANTE: ANDRÉS GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE**

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO MENDOZA VILLALBA Y OTRO**

Reconózcase y téngase a la abogada MAYRA ZULETA RAMÍREZ como apoderada judicial de LUIS ANTONIO MENDOZA VILLALBA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (3)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021

**EJECUTIVO SINGULAR - 2014-00094-00**

**DEMANDANTE: ANDRÉS GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE**

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO MENDOZA VILLALBA Y OTRO**

Habiéndose corrido traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de CARLOS ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ, y sin que dentro del término la parte actora se haya pronunciado, y además, sin que sea necesario decretar prueba alguna, el despacho procede a proveer conforme corresponde.

Así las cosas, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO MENDOZA MARTINEZ propuso las nulidades contenidas en las causales 3 y 8 del art. 133 del C.G.P., comoquiera que señala que el despacho debió haber declarado la interrupción del proceso una vez conoció acerca del fallecimiento de MARGARITA MARTINEZ SARMIENTO, comoquiera que esta persona no contaba con apoderado judicial que la representara.

Aunado a lo anterior, señala que, pese a que el demandante desconocía la dirección donde debía notificarse a los herederos de la señora MARGARITA MARTINEZ SARMIENTO, este estrado debió ordenar la notificación personal e los herederos, por lo que la notificación por edicto adelanta la considera irregular.

Cabe anotar que dentro del término de traslado de la nulidad promovida la parte actora se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, el despacho para resolver considera:

El artículo 134 del C.G.P. señala que *“las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella”,* y que *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión”.*

Finalmente señala que *“**dichas causales** podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.*

Aunado a lo anterior, señala el art. 135 del C.G.P. que no podrá alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso sin proponerla, lo cual es importante por las razones que se pasar a explicar a continuación.

Decretado y materializado el embargo del inmueble identificado con el FMI 50C-1707725, se adelantó la diligencia de secuestro del bien el 28 de febrero de 2018 por parte del Juzgado Civil Municipal de Funza (fl. 148-149), oportunidad en que el demandado CARLOS ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ concurrió, y a quien, en dicha diligencia se le designó como secuestre.

Luego de la mencionada diligencia, como se evidencia a folios 150 a 207 se adelantó todo el trámite de remate del mencionado inmueble, sin que el demandado CARLOS ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ haya propuesto nulidad alguna de forma oportuna, pues tan solo se avino a ello, cuando el bien, el cual se encontraba bajo su administración por disposición del juzgado comisionado, fue efectivamente adjudicado, y entregado posteriormente por el mismo, al demandante en su calidad de adjudicatario.

Así las cosas, habiendo el demandado CARLOS ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ concurrido al proceso desde la diligencia de secuestro, no le está dado alegar nulidad alguna, puesto que el proceso transcurrió sin que las promoviera oportunamente, pues como se advierte del cartulario, este permaneció silente, y siendo este el secuestre designado, no le eran ajenas las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

Inclusive, teniendo igualmente su concurrencia al proceso en la diligencia de secuestro, así como su prolongado silencio, a voces inciso segundo del art. 455 del C.G.P. la alegación de las nulidades promovidas carece de fundamento, por lo que han de denegarse por improcedentes.

No obstante, este despacho advierte que las nulidades propuestas, de igual modo resultan imprósperas si se tiene en cuenta que, con relación a la indebida notificación de los herederos, de quienes el demandante desconocía su paradero, debía realizarse su notificación mediante edicto, pues de haberse ordenado la notificación de forma personal - *como lo señala el demandado*-, esta hubiere sido una actuación inane o inerte si se quiere llamar de alguna forma, pues ello no era actuación procedente.

Es más, se verifica que la actuación surtida corresponde con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 141 del C.P.C. (derogada por el C.G.P.), pues de ninguna forma dicha norma limitaba la notificación de los títulos ejecutivos a la notificación personal, sino que esta ordenaba la notificación en los términos previstos en los art. 312 a 320 del C.P.C.

En lo que tiene que ver con la presunta actuación nula por haberse adelantado con posterioridad a la configuración de una causal de interrupción del proceso, ha de tenerse en cuenta que, presentada la demanda el 18 de febrero de 2014 fue proferido el mandamiento de pago el 12 de marzo de 2014 contra los señores LUIS ANTONIO MENDOZA y MARGARITA MARTINEZ SARMIENTO; el primero de los demandados fue notificado el 12 de noviembre de 2014, y el segundo, nunca fue notificado, pues su fallecimiento se produjo primero, por lo que su muerte no interrumpió el proceso, siendo necesario, tal y como se llevó a cabo en vigencia del C.P.C., la notificación del título ejecutivo a sus herederos en la

forma prevista en el art. 1434 del C.P.C. para de esta forma proseguir con la ejecución.

Por lo tanto, al margen de la improcedencia por inoportuna de las nulidades promovidas en los términos del inc. 2 del art. 135 del C.G.P., se advierte igualmente que estas son imprósperas las al no probarse su existencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Denegar por improcedente las nulidades formuladas por el demandado CARLOS ALBERTO MENDOZA MARTÍNEZ en los términos del inc. 2 del art. 135 en concordancia con el inc. 2 del art. 455 del C.G.P. conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE (3)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTIVO SINGULAR - 2014-00094-00**

**DEMANDANTE: ANDRÉS GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE**

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO MENDOZA VILLALBA Y OTRO**

Mediante escrito presentado por el demandado LUIS ANTONIO MENDOZA VILLALBA, este ha solicitado el levantamiento de la medida de embargo que pesa respecto a la cuenta de ahorros No. 52409459587 y la cuenta pensional No. 15979828559, por cuanto señala que la medida afecta los saldos fuera del rango de inembargabilidad.

Respecto a la cuenta de ahorros téngase en cuenta que el levantamiento de la medida cautelar es improcedente, pues la medida recae solo respecto de los dineros que superen los límites de inembargabilidad.

Respecto a la cuenta pensional, ha de señalarse que la medida fue decretada mediante auto de 02 de abril de 2014, sin embargo, según respuesta de Bancolombia de 15 de mayo de 2014 fue informado que el saldo presentado en la cuenta se encontraba bajo el límite de inembargabilidad.

No obstante, en concordancia con lo dispuesto en sentencia T-557 de 2015 y el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las pensiones son inembargables, por lo que el despacho levantará parcialmente la medida que recae sobre la cuenta pensional No. 15979828559, haciendo precisión que la medida se mantiene incólume en lo que tiene que ver con dineros que LUIS ANTONIO MEDONZA VILLALBA perciba por conceptos distintos a la mesada pensional, por lo que cualquier otra suma pagada por persona diferente al fondo pensional y que supere los límites de inembargabilidad deberá ser puesta a disposición del despacho, tal y como fue ordenado en el auto de 02 de abril de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

DENEGAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 52409459587 de Bancolombia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

LEVANTAR parcialmente la medida de embargo que recae sobre la cuenta pensional No. 15979828559, haciendo precisión que la medida se mantiene incólume en lo que tiene que ver con dineros que LUIS ANTONIO MEDONZA VILLALBA perciba por concepto distintos a la mesada pensional, por lo que cualquier otra suma pagada por persona distinta a su pagador pensional y que supere los límites de inembargabilidad deberá ser puesta a disposición del despacho, tal y como fue ordenado en el auto de 02 de abril de 2014;

Por Secretaria elabórese oficio en tal sentido con destino a Bancolombia, y tramítese por el demandado.

NOTIFIQUESE (3)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR